



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Zona verde pública / Desbroce y Limpieza

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4110/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación que presenta, en cuanto a su limpieza de sus espacios públicos, la localidad de XXX, que forma parte de ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la zona verde pública de esta localidad, en la que se ha instalado un área de juegos infantiles y un circuito biosaludable, no puede ser utilizada por los vecinos de esta población ya que está absolutamente invadida por la maleza y las hierbas. Añade el escrito presentado que se han dirigido verbalmente al Ayuntamiento solicitando la limpieza y el desbroce de este espacio público, puesto que la entidad de las labores a acometer impide que sea realizada por los vecinos o por la Junta vecinal.

Sin embargo el Ayuntamiento permanece inactivo ante estas solicitudes, mientras si atiende con sus propios medios las necesidades de limpieza viaria y desbroce en otros núcleos de población del municipio, lo que a juicio del reclamante supone una evidente desigualdad para los residentes en XXX, razón por la que viene a solicitar el amparo y la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En referencia los escritos de fecha 16/07/2021 y 27/08/2021 que el Procurador del Común ha remitido al Ayuntamiento de XXX, sobre la queja registrada con referencia 4110/2021, respecto a la falta de limpieza de la zona de juegos infantiles y circuito biosaludable, se informa lo siguiente:



1. No se limpia con el personal del Ayuntamiento dedicado a estas tareas esa zona, puesto que se trata de una parcela que no es propiedad de este Ayuntamiento, sino que pertenece a la Junta Vecinal de XXX.

2. Una vez conocida la queja de la Junta Vecinal, se ha procedido a efectuar la limpieza de dicha zona con los medios municipales que se tiene para estas tareas, para el beneficio de los residentes en XXX, si bien queremos dejar constancia de que al tratarse de una parcela de propiedad de la Junta Vecinal debiera ser dicha Junta la que acometiera estas tareas y no el Ayuntamiento de XXX.

3. Respondiendo a su cuestión, de remitir la ordenanza municipal sobre limpieza viaria vigente en el municipio, le informo que actualmente no tenemos dicha ordenanza.

4. Actualmente tenemos un grupo de trabajadores que se dedican a estas tareas (limpieza de calles) en el Ayuntamiento, que se contrata a través de planes de empleo de la diputación o directamente en función de las necesidades del municipio, que van a todas las pedanías, lógicamente en las zonas comunes municipales”.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones a esa administración, si bien parece que las cuestiones planteadas han sido solucionadas por el Ayuntamiento y el parque aludido se encuentra ya desbrozado.

Como V.I. conoce perfectamente, entre las competencias que la LBRL atribuye a **los municipios** (artículos 25 y 26 LBRL) se encuentra el medio ambiente urbano, la gestión de los parques y jardines públicos, así como la gestión de actividades e instalaciones deportivas y la ocupación del tiempo libre.

Plantea el Ayuntamiento que puesto que este espacio en concreto es titularidad de la Junta vecinal, y fue ella la que lo realizó, es esta administración la que debe proceder a su cuidado, limpieza y mantenimiento.

Como es conocido, el artículo 50 LRL de Castilla y León señala que las entidades locales menores tendrán como competencias propias:

La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

Podrán asimismo, **ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.** Dicha delegación requerirá para su efectividad la



aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación, las formas de control que se reserve el ayuntamiento y los medios que ponga a disposición de aquella.

No tenemos constancia de que exista la delegación formal de competencia del Ayuntamiento en materia de parques y jardines (artículo 20.1 e) LRL Castilla y León) en la Junta vecinal de XXX, por lo que más allá de la titularidad formal del recinto y de la obra ejecutada, corresponde al Ayuntamiento realizar la vigilancia y el mantenimiento de estas instalaciones que se encuentran al servicio de los vecinos de esta localidad, que son también habitantes de su municipio.

Queremos decir con ello, que es en todo el ámbito municipal donde el Ayuntamiento debe ejercer su competencia en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 20.1 a) LRL Castilla y León), parques y jardines (artículo 20.1 e) LRL Castilla y León), así como limpieza viaria (artículo 20.1 m) LRL Castilla y León).

Según se manifiesta en el informe municipal, en este momento el parque referido aparece limpio, sin embargo hemos observado las fotografías remitidas con la queja y el uso del espacio aludido resultaba imposible por la presencia de hierbas y maleza que dificultaban, hasta impedir, el acceso al recinto en el que se sitúa.



Además de impedir el acceso al área infantil aludida, la presencia de abundantes hierbas y maleza en la zona delimitada como zona infantil revela la existencia de un



inadecuado mantenimiento en la misma y puede resultar peligroso puesto que oculta la presencia de elementos que pueden resultar generadores de riesgo principalmente, pero no solo, para los menores.

Lo mismo debemos decir del circuito biosaludable, al examinar las fotografías aportadas hemos observado que los elementos instalados son nuevos, pero ignoramos si están convenientemente separados y anclados y si se ubican sobre una superficie estable.

Como V.I. quizá conoce, en los últimos años y probablemente por una mayor sensibilidad de los poderes públicos respecto del colectivo de las personas mayores hemos observado cómo en la mayoría de los municipios de nuestro ámbito territorial, incluso en los más pequeños, se han ubicado este tipo de equipamientos o circuitos saludables.

Los mismos están dirigidos a la práctica de la actividad física moderada **por los adultos**, resultan especialmente recomendables para los mayores de 60 años¹, ya que su **correcta utilización** permite mejorar la movilidad, aumentar la flexibilidad y tonificar la musculación de todo el cuerpo.

La proliferación por el territorio de este tipo de instalaciones nos animó a analizar sus condiciones de instalación y de seguridad en el marco de una actuación de oficio (expediente 20111001), que puede ser consultada en nuestra página web si resulta de su interés², realizando en aquel momento una serie de recomendaciones a las entidades locales de nuestro ámbito territorial.

En este caso, y vistos los términos en los que se plantea la queja solo nos vamos a detener en la cuestión de la ubicación y localización de estos elementos de ejercicio, recordando a esa administración que estos equipamientos deben resultar accesibles (dada la población a la que se dirigen) y que deben situarse, preferentemente, en parques o zonas verdes públicas, o cerca de los lugares habituales de paseo o deportivos de su localidad, diferenciándolos claramente de la zona de juego infantil.

En resumen, no tenemos constancia de que exista la delegación formal de competencia del Ayuntamiento en cuanto al servicio de parques y jardines públicos y es la Junta vecinal la que ostenta la titularidad formal de las infraestructuras, ya que ha realizado y sufragado las inversiones necesarias, según nos indican, **aunque no mantiene**

¹ Cfr. “Estudio de los circuitos biosaludables para la tercera edad en España” Hernández Aparicio, Elías. Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte volumen 9, páginas 25-38.

² <https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/47/parques-biosaludables/1/>



el parque, y es precisamente ese mantenimiento el que se demanda con la presentación de la queja.

Como conoce perfectamente, la Disposición transitoria segunda de la LRL de Castilla y León, especifica: *“Las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o la Asamblea vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.*

De no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3 de esta Ley”.

Y es ya en este punto cuando debemos llamar la atención de las administraciones implicadas, ya que la situación planteada está suponiendo, de hecho, un evidente perjuicio para los vecinos de esta localidad, que no pueden usar esta dotación pública, cuyos intereses no deben aparecer como contrapuestos a los del resto de vecinos del municipio ya que forman parte de él.

Por ello debemos instar a las partes implicadas a realizar **el mayor esfuerzo de cooperación y entendimiento** en beneficio, fundamentalmente, de todos los vecinos y más allá de las confrontaciones competenciales que subyacen en esta reclamación, y que no puede resolver esta Institución, si no existe voluntad por parte de los representantes de las administraciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se concrete con la Junta vecinal de XXX cuál de las administraciones ejerce la competencia en materia de parques y jardines públicos, suscribiendo, en su caso el preceptivo Acuerdo o Convenio de delegación, poniendo fin, así al posible conflicto competencial en relación con este servicio público, en beneficio de los vecinos de su municipio y, en concreto, de esta localidad.

Que, en todo caso, se adopten las medidas necesarias para seguir manteniendo la zona pública aludida en condiciones de ser usada por los vecinos con total seguridad, realizando las labores de mantenimiento y limpieza que resulten



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

necesarias, pues los problemas que puedan derivarse de la falta de atención a las mismas pueden dar lugar a daños que generen responsabilidades.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López